

	DOCUMENTO	Nº 274-GPR/2009 Página 1 de 19
	INFORME	

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	Recurso de reconsideración presentado por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2009-CD/OSIPTEL.
FECHA	:	21 de julio de 2009.

		Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR	:	Analista Económico de Tarifas	Jesús Cuadros	
		Analista Económico de Tarifas	Marco Vilchez	
		Abogado Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero	
REVISADO POR	:	Sub Gerente Técnico	Jorge Nakasato	
APROBADO POR	:	Gerente de Políticas Regulatorias (e)	Mario Gallo	

	DOCUMENTO	Nº 274-GPR/2009 Página 2 de 19
	INFORME	

I. OBJETO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2009-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

Conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y en la Sección 9.04 de los Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica (contratos aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC), a partir del 01 de septiembre de 2001, los Servicios de Categoría I en sus tres canastas: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional), están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope que incluye la aplicación del factor de productividad.

De acuerdo al procedimiento para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación fijados en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL.

El Artículo Segundo de la citada Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL precisa que Telefónica presentará sus solicitudes trimestrales de ajuste y la documentación pertinente, con un mínimo de veintidós (22) días hábiles de anticipación a la fecha efectiva prevista para el ajuste, sujetándose a los requisitos, reglas y procedimientos establecidos en el Instructivo correspondiente que es aprobado por el OSIPTEL.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el “Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope” (en adelante, el Instructivo de Tarifas), en el cual se establece el procedimiento al que se sujeta Telefónica para la presentación de sus solicitudes trimestrales de ajuste tarifario y se especifican los mecanismos y reglas que aplicará el OSIPTEL para la ponderación de las tarifas así como para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado –crédito-, entre otros aspectos. Dicho Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, la misma que fue objeto de las aclaraciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL.

Telefónica presentó su solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para el período junio - agosto 2009 con carta DR-107-C-0511/GS-09 ⁽¹⁾, y posteriormente, con cartas DR-107-C-0622/GS-09 ⁽²⁾ y DR-107-C-0636/GS-09 ⁽³⁾ presentó su propuesta

⁽¹⁾ Recibida el 29 de abril de 2009.

⁽²⁾ Recibida el 18 de mayo de 2009.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 3 de 19
	INFORME	

final de ajuste para la Canasta D, sin subsanar las observaciones formuladas por el OSIPTEL en su carta C.309-GG.GPR/2009 mediante la cual se requirió a Telefónica la rectificación de su propuesta inicial.

Con base en el análisis correspondiente sustentado en el Informe N° 189-GPR/2009, aplicando el apercibimiento efectuado mediante la carta C.309-GG.GPR/2009, y de conformidad con lo dispuesto en las Secciones I.1.2 y I.1.3 del Instructivo de Tarifas, el OSIPTEL estableció el correspondiente ajuste trimestral de tarifas tope para el periodo junio - agosto 2009 mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2009-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30 de mayo de 2009 y debidamente notificada a Telefónica mediante carta C.242-CC/2009 recibida por dicha empresa el 29 de mayo de 2009.

El 19 de junio de 2009, Telefónica presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 020-2009-CD/OSIPTEL.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, debe precisarse que conforme a los antecedentes previamente señalados, la Resolución N° 020-2009-CD/OSIPTEL, que es objeto de la impugnación planteada por Telefónica, se deriva de sus Contratos de Concesión, en tanto en ellos se establece el régimen tarifario de fórmulas de tarifas tope para los Servicios de Categoría I considerados en la Cláusula 9 de los mencionados contratos. En este sentido, dicha resolución se aplica de manera determinada a Telefónica, para los Servicios de Categoría I señalados en sus contratos de concesión.

De manera coherente con la normativa legal vigente del sector telecomunicaciones, en la que está habilitada la interposición de un recurso administrativo frente a las decisiones regulatorias del OSIPTEL que establecen precios tope aplicables a una empresa determinada, este organismo reconoce que Telefónica puede interponer recurso de reconsideración contra las resoluciones que establecen ajustes trimestrales de las tarifas tope de Servicios de Categoría I que presta dicha empresa, siendo que dicho recurso tiene carácter eminentemente opcional y su interposición está sujeta a las reglas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)- Ley N° 27444.

En el presente caso, el recurso de vistos ha sido presentado por Telefónica dentro del plazo legal establecido por el Artículo 207° de la LPAG y cumpliendo con los requisitos legales exigidos por el Artículo 211° de la misma Ley, por lo que su tramitación resulta procedente.

(³) Recibida el 19 de mayo de 2009.

	DOCUMENTO	Nº 274-GPR/2009 Página 4 de 19
	INFORME	

IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

4.1 Sobre las pretensiones referidas al reconocimiento de crédito adicional por la introducción de altas nuevas y planes al segundo

En cuanto a este extremo, el recurso formulado por Telefónica plantea, de manera reiterativa, dos pretensiones referidas al ajuste de tarifas tope correspondiente a la Canasta D:

- 1.-El reconocimiento de crédito generado por la incorporación de altas (nuevos abonados) de los planes tarifarios cuyas tarifas fueron reducidas en marzo de 2007; y,
- 2.-El reconocimiento de crédito por los planes al segundo que fueron introducidos en la Canasta D en los ajustes del periodo setiembre-noviembre 2007 y del periodo diciembre 2007-febrero 2008.

En el recurso presentado por Telefónica se precisa que si bien el formato 2 correspondiente a la Canasta D fue presentado excluyendo estos puntos, ello no implicaba la renuncia por parte de la empresa al referido reconocimiento de crédito adicional.

Para ambas pretensiones, Telefónica reproduce una vez más los mismos argumentos que ha venido esgrimiendo en los siete (7) recientes procedimientos de ajuste de tarifas de categoría I –incluyendo sus respectivas etapas impugnatorias-, frente a lo cual, de manera consistente, este organismo ha expresado los fundamentos por los que no se ha considerado pertinente aceptar dichas pretensiones de Telefónica, habiendo señalado que los pronunciamientos emitidos oportunamente constituyen cosa decidida.

En este contexto, mediante la presente resolución el OSIPTEL ratifica y hace expresa remisión a las consideraciones legales y contractuales que ha señalado en los diferentes pronunciamientos emitidos anteriormente en respuesta a las mismas pretensiones y los mismos argumentos que Telefónica vuelve a plantear ahora:

- Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo septiembre – noviembre 2007 ⁽⁴⁾;
- Resolución N° 174-2007-PD/OSIPTEL ⁽⁵⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 323-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo diciembre 2007 – febrero 2008 ⁽⁶⁾;

⁽⁴⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 31 de agosto de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽⁵⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 16 de noviembre de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽⁶⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de noviembre de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 5 de 19
	INFORME	

- Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTEL ⁽⁷⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 144-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 030-2008-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo marzo – mayo 2008 ⁽⁸⁾;
- Resolución N° 064-2008-PD/OSIPTEL ⁽⁹⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 030-2008-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 283-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 004-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo junio – agosto 2008 ⁽¹⁰⁾;
- Resolución N° 013-2008-CD/OSIPTEL ⁽¹¹⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 004-2008-CD/OSIPTEL;
- Informe N° 433-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo septiembre – noviembre 2008 ⁽¹²⁾;
- Resolución N° 032-2008-CD/OSIPTEL ⁽¹³⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL;
- Informe N° 589-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 038-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo diciembre 2008 – febrero 2009 ⁽¹⁴⁾;
- Resolución N° 003-2009-CD/OSIPTEL ⁽¹⁵⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 038-2008-CD/OSIPTEL;
- Informe N° 060-GPR/2009 que sustentó la Resolución N° 009-2009-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo marzo – mayo 2009 ⁽¹⁶⁾;

⁽⁷⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 17 de febrero de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽⁸⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 01 de marzo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽⁹⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 11 de mayo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹⁰⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de mayo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹¹⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 27 de julio de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹²⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 31 de agosto de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹³⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 29 de octubre de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹⁴⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 28 de noviembre de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹⁵⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 08 de febrero de 2009 y debidamente notificada a Telefónica.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 6 de 19
	INFORME	

- Informe N° 135-GPR/2009 que sustentó la Resolución N° 018-2009-CD/OSIPTEL ⁽¹⁷⁾, que declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 009-2009-CD/OSIPTEL; y,
- Informe N° 189-GPR/2009 que sustentó la Resolución N° 020-2009-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo junio – agosto 2009 ⁽¹⁸⁾.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, a continuación se detallan los argumentos del OSIPTEL respecto al reconocimiento del crédito por la introducción de altas:

- (i) El inciso (iii) del Artículo Primero de la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL ⁽¹⁹⁾ establece lo siguiente:

“En el caso de considerar la incorporación de las variaciones en cantidades (número de líneas por altas nuevas) el cálculo de la variable R debe actualizarse trimestre a trimestre con la finalidad de considerar dichas variaciones. Sin embargo debe indicarse que el OSIPTEL sólo tomará en consideración las variaciones en cantidades debido al ingreso de las altas nuevas y no las migraciones.”

En este sentido, el OSIPTEL considera que resulta pertinente el reconocimiento de crédito por la incorporación de altas en cuanto se pueda considerar en el cálculo las variaciones en cantidades debido al ingreso de las altas nuevas, aunque sin considerar el efecto de las variaciones en cantidades debido a las migraciones, tal como lo establece literalmente la citada Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL.

- (ii) El OSIPTEL ha demostrado con ejemplos numéricos ⁽²⁰⁾ que la consecuencia de aplicar un tratamiento como el planteado por Telefónica, donde no se considera explícitamente el tráfico generado por las altas nuevas (es decir, tráfico de usuarios existentes por cada plan tarifario y tráfico de altas nuevas por cada plan tarifario, de forma separada), es que cuando se estime el reconocimiento de crédito por altas nuevas se generaría un sesgo indebido en el cálculo de los factores de ponderación de los elementos tarifarios de la Canasta D.

De acuerdo con el Instructivo de Tarifas, en los escenarios en que exista crédito en la Canasta D, se debe considerar una actualización en los cálculos del crédito por el efecto de las altas nuevas. Esto implica que, cada trimestre, el cálculo del Ratio Tope que representa la reducción tarifaria anticipada (*variable R*), al que se refiere la fórmula establecida en la sección II.6 del Instructivo de Tarifas, será actualizado

⁽¹⁶⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 28 de febrero de 2009 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹⁷⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 31 de mayo de 2009 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹⁸⁾ Publicada en el diario oficial El Peruano del 30 de mayo de 2009 y debidamente notificada a Telefónica.

⁽¹⁹⁾ Corresponde a las Aclaraciones a la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 048-2006-CD/OSIPTEL que aprobó el Instructivo de Tarifas.

⁽²⁰⁾ Véase el Acápite 3.2 de la parte considerativa de la Resolución N° 064-2008-PD/OSIPTEL, donde se presentó un ejemplo en el cual se muestran los sesgos en la estimación de los factores de ponderación de ingresos al no considerar de forma separada el tráfico por altas nuevas.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 7 de 19
	INFORME	

únicamente por el efecto de las altas nuevas del trimestre anterior. Para tal fin, debe tenerse en cuenta que dichas altas nuevas traen consigo un aumento en el tráfico generado.

De esta forma, con la finalidad de no sesgar los resultados, es necesario actualizar tanto los indicadores de consumo de la cantidad de líneas así como los indicadores de consumo del tráfico en exceso, considerando dicho efecto, pero excluyendo el efecto de las migraciones en la cantidad de líneas y en el volumen de tráfico en exceso.

Es importante resaltar que el Ratio Tope que representa la reducción tarifaria anticipada (*variable R*) es calculado en el ajuste trimestral de tarifas en el cual se genera el crédito por reducciones anticipadas de tarifas (a este periodo se le denomina periodo base) considerando los indicadores de cantidad de la canasta en dicho periodo. Por lo tanto, la actualización de dicha *Variable R* debe realizarse considerando las cantidades del periodo base, actualizadas por el efecto de las altas en cada uno de los planes tarifarios, teniendo en cuenta que este efecto se presenta tanto en el número de líneas como en el tráfico.

Por lo tanto, conforme al Instructivo de Tarifas, la actualización de la *Variable R* por altas nuevas requiere necesariamente contar con la información del tráfico generado por las altas para cada plan tarifario, información que hasta la fecha Telefónica no ha presentado.

De otro lado, sin perjuicio de la correspondiente remisión antes efectuada, a continuación se detallan los argumentos del OSIPTTEL respecto al reconocimiento del crédito por los planes al segundo que fueron introducidos en la Canasta D en los ajustes del periodo setiembre-noviembre 2007 y del periodo diciembre 2007-febrero 2008:

- (i) Este organismo cumplió con evaluar debidamente la pertinencia de las solicitudes de reconocimiento de crédito, habiendo expresado su pronunciamiento desfavorable en las Resoluciones N° 129-2007-PD/OSIPTTEL y N° 183-2007-PD/OSIPTTEL que establecieron los ajustes trimestrales de tarifas en los que fueron introducidos tales planes tarifarios, siendo además que estos pronunciamientos fueron ratificados con las Resoluciones N° 174-2007-PD/OSIPTTEL y N° 022-2008-PD/OSIPTTEL que declararon INFUNDADOS los respectivos recursos de reconsideración interpuestos por Telefónica.
- (ii) La motivación de base expresada en los mencionados pronunciamientos es que en estos casos resultaba aplicable la regla pre-establecida en la sección II.6 del Instructivo de Tarifas ⁽²¹⁾ sobre el reconocimiento de créditos por las reducciones anticipadas que aplique la empresa, donde se indica lo siguiente:

“No se deberán realizar nuevas reducciones anticipadas de tarifas mientras no se haya utilizado todo el crédito generado por la reducción anticipada anterior”.

⁽²¹⁾ Según la modificación aprobada mediante la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTTEL. Esta regla se encontraba vigente desde antes de la fecha en que la empresa decidiera comercializar los referidos planes al segundo y se mantiene vigente en sus mismos términos.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 8 de 19
	INFORME	

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Instructivo de Tarifas, el OSIPTEL declaró inviable el reconocimiento de crédito adicional por la introducción de los planes tarifarios mencionados, debido a que Telefónica no utilizó todo el crédito que fue generado anteriormente en la Canasta D, como consecuencia del ajuste aprobado por la Resolución N° 009-2007-CD/OSIPTEL.

- (iii) No obstante lo anterior, dentro del marco normativo legal y contractual aplicable, el OSIPTEL evaluó debidamente la pertinencia del reconocimiento de crédito adicional solicitado, considerando la facultad discrecional prevista en el inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC⁽²²⁾, habiendo explicitado la motivación y las razones de hecho y de derecho que fundamentaron su decisión de rechazar la referida solicitud de Telefónica:

“Los planes al segundo propuestos por la empresa que surgen como acuerdo entre el Estado Peruano y Telefónica, no serán considerados como un crédito debido a que van en contra de los principios establecidos en las modificaciones del Instructivo realizadas en el año 2006 por el regulador. Esas modificaciones se centran en el cumplimiento de una serie de aspectos beneficiosos para el desarrollo de la industria de Telecomunicaciones y bienestar de los hogares. (...) Para esto, como señala el Informe N° 011-GPR/2006, “Se prioriza entre el conjunto de los instrumentos que permiten implementar los ajustes de tarifas a aquellos que tienen un mayor impacto sobre el bienestar de los consumidores. Más precisamente el instructivo enfatiza mecanismos de reducción de tarifas y rentas” .⁽²³⁾

Ratificando estos fundamentos, en el Acápito 3.2 de la Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTEL –que declaró infundado el recurso de reconsideración de Telefónica contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL⁽²⁴⁾- el OSIPTEL enfatizó que las consideraciones de este organismo para determinar la no pertinencia de reconocimiento de crédito adicional por la introducción de nuevos planes, fueron desarrolladas de conformidad con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:

“(...) esencialmente porque, en el mismo sentido de lo señalado en el Informe N° 029-GPR/2006 que sustentó el Instructivo de Tarifas vigente, este organismo considera importante priorizar sólo los mecanismos de reducción tarifaria explícita (rentas mensuales y tarifa por minutos adicionales) por ser los que mayor beneficio social generan, en comparación con otros mecanismos que no tienen un impacto directo en el bienestar de los usuarios, lo cual determina que, a criterio del regulador, las reducciones tarifarias en los ajustes trimestrales de tarifas deben ser realizadas principalmente mediante

⁽²²⁾ El segundo párrafo del inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que:

“(...) OSIPTEL evaluará la pertinencia de reconocer como créditos (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y, (ii) reducciones adicionales de tarifas en períodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes”.

⁽²³⁾ Cita textual del Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL que aprobó el ajuste tarifario correspondiente al periodo setiembre – noviembre 2007 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

⁽²⁴⁾ Resolución que aprobó el ajuste tarifario correspondiente al trimestre diciembre 2007-febrero 2008 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 9 de 19
	INFORME	

variaciones en los valores de renta mensual y tarifa por minuto adicional, pues son los que generan un mayor impacto positivo en el bienestar de los usuarios”.

Asimismo, el OSIPTEL ha expresado su posición respecto al alegato de Telefónica por el cual pretende que se declare la pertinencia del reconocimiento de crédito adicional por la introducción de los referidos planes al segundo, por que, según la empresa, se debería considerar que dichos planes fueron introducidos por Telefónica en cumplimiento de los compromisos asumidos con el Estado Peruano en Diciembre de 2006. Al respecto, este organismo se ratifica una vez más en lo expresado en el Acápite 3.2.1 de la Resolución N° 174-2007-PD/OSIPTEL –que declaró infundado el recurso de reconsideración de Telefónica contra la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL ⁽²⁵⁾-:

“Nada en la actuación anterior del OSIPTEL, durante las negociaciones de fines de 2006 entre el Estado Peruano y Telefónica –donde este organismo únicamente brindó la asesoría técnica solicitada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones- o en el procedimiento de aprobación para la comercialización inicial de los nuevos planes al segundo, podía implicar ni implicó un adelantamiento de opinión o compromiso alguno por parte del OSIPTEL para el reconocimiento de créditos, puesto que este organismo ya había reservado el establecimiento de las reglas aplicables para dicho efecto, al correspondiente Instructivo de Tarifas.”

- (iv) Adicionalmente, en sus reiterados pronunciamientos, el OSIPTEL ha precisado que, desde el punto de vista de las reglas procedimentales establecidas por el Instructivo de Tarifas, las solicitudes de reconocimiento de crédito sólo pueden plantearse en el mismo procedimiento de ajuste en el que la empresa presenta la propuesta que incluye la reducción tarifaria que generaría el crédito cuyo reconocimiento solicita, tal como dispone la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL que estableció aclaraciones al Instructivo de Tarifas:

“Artículo Primero.- (...)

- (i) La empresa concesionaria al momento de presentar su propuesta de ajuste de tarifas con una reducción anticipada, deberá solicitar al OSIPTEL para su aprobación el reconocimiento del crédito generado indicando cuál de los dos escenarios de aplicación se utilizará para dicho reconocimiento.* (subrayado agregado)

Dicha regla procedimental es consistente con lo dispuesto por el Instructivo de Tarifas en el párrafo final de la Sección II.6 que regula el Adelanto de Ajustes Tarifarios – conforme al texto modificado por Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL-:

“En el caso que la empresa concesionaria desee aplicar un adelanto de ajustes tarifarios, ésta deberá indicarlo expresamente en la comunicación a través de la cual presenta su Solicitud de Ajuste trimestral.” (subrayado agregado)

⁽²⁵⁾ Resolución que aprobó el ajuste tarifario correspondiente al trimestre septiembre-noviembre 2007 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

	DOCUMENTO	Nº 274-GPR/2009 Página 10 de 19
	INFORME	

En tal sentido, se ha evidenciado que la pretensión de Telefónica, en este extremo, resulta nuevamente Improcedente, toda vez que en el presente procedimiento de ajuste del periodo junio – agosto 2009 la empresa no ha propuesto la introducción de ninguno de los planes al segundo respecto de los cuales solicita reconocimiento de crédito. En efecto, Telefónica solicitó el reconocimiento del referido crédito cuando presentó sus propuestas de ajuste para los periodos setiembre – noviembre de 2007 y diciembre 2007 – febrero 2008, propuestas en las cuales incluyó la introducción de los mencionados planes al segundo. Tal como se ha reseñado, el OSIPTEL ya se ha pronunciado oportunamente sobre las mencionadas solicitudes, determinando que no resulta pertinente el reconocimiento del crédito adicional solicitado.

4.2 Sobre la apreciación de la recurrente respecto a la aplicación de las reglas previstas en el Instructivo de Tarifas para escenarios con crédito vigente

En el numeral 1.2 del escrito presentado por Telefónica, la empresa manifiesta sus apreciaciones sobre la aplicación de la regla establecida en el párrafo final de la Sección II.6.2 del Instructivo de Tarifas, referido a las restricciones para la utilización de los créditos generados por reducciones adelantadas de tarifas. La mencionada regla establece:

“En ningún caso, luego de considerar el reconocimiento del crédito generado por los adelantos aplicados por la empresa concesionaria, el Ratio Tope Propuesto podrá ser igual o mayor al siguiente factor, calculado teniendo en cuenta lo señalado en el punto II.4:

$$\frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

donde:

IPC_n = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre “n-1” y “n-2” que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI).”

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el Glosario del Instructivo de Tarifas (Sección V), cuando en dicho Instructivo se utiliza el término “Ratio Tope Propuesto” sin precisar a qué se refiere, debe entenderse que su sentido y alcance está determinado por la definición general contenida en dicho Glosario:

“RATIO TOPE PROPUESTO: *El ratio tope propuesto para cada elemento tarifario resulta de dividir la tarifa propuesta (para el trimestre “n”) entre la tarifa establecida en el trimestre “n-1” o la tarifa de partida correspondiente.* (El resaltado es nuestro)

Aún cuando, de acuerdo al texto expreso del Glosario del Instructivo de Tarifas, resulta evidente que la referida restricción se aplica a cada elemento tarifario, Telefónica insiste en que el ratio tope que determina el Instructivo de Tarifas se refiere al ratio aplicable a toda la canasta y no a cada elemento tarifario, pues de lo contrario, según la empresa, no se respetaría el principio de flexibilidad inherente al sistema de tarifas tope. Los argumentos de la empresa son los mismos que fueron expuestos recientemente a través de su carta N° DR-107-C-0622/GS-09 mediante la cual presentó su propuesta final para el presente ajuste trimestral de tarifas correspondiente al periodo junio – agosto 2009.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 11 de 19
	INFORME	

Al respecto, resulta pertinente reiterar los fundamentos expuestos en el Informe N° 135-GPR/2009 que sustentó la Resolución N° 018-2009-CD/OSIPTEL, mediante la cual se declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por Telefónica contra la Resolución N° 009-2009-CD/OSIPTEL (que aprobó el ajuste tarifario correspondiente al periodo marzo – mayo 2009).

En primer lugar, el OSIPTEL reconoce que la flexibilidad es una de las características distintivas del esquema de regulación por precios tope, y respeta la aplicación de este principio plenamente en los casos en los que no existe crédito vigente. Sin embargo, en los casos en los que existe crédito vigente se deben aplicar reglas específicas, dado que en los Contratos de Concesión no se considera el reconocimiento de crédito por adelanto de reducciones tarifarias como parte del esquema de precios tope.

Es más, la literatura económica reconoce que una de las principales dificultades en la aplicación del esquema de precios tope es establecer correctamente los ponderadores de cada elemento tarifario, en los casos en los que hay una significativa incertidumbre respecto a la demanda y a los costos de la empresa regulada. Sobre el particular, los ponderadores deberían ser iguales a las cantidades que efectivamente se ejecutan en el mercado; sin embargo, la incertidumbre sobre los costos y la demanda del mercado, así como la participación de los competidores, hace difícil proyectar estas cantidades de forma precisa. No obstante, es posible utilizar mecanismos para actualizar los ponderadores con base en las cantidades de periodos previos. Sin embargo, las propiedades de estos mecanismos son conocidos sólo para situaciones simples ⁽²⁶⁾.

En este punto, es importante resaltar que cuando se realizan los balances del crédito por el adelanto de reducciones tarifarias, se considera, de manera implícita, el ratio tope de la canasta del periodo en el que se realizan las reducciones anticipadas de tarifas (ratio tope contabilizado), y dicho ratio se mantiene constante durante todo el tiempo que existe crédito vigente ⁽²⁷⁾ considerando en el cálculo de este ratio los ponderadores correspondientes al período en el que se generó el crédito. Visto de otra manera, en los casos donde no se genera crédito ni existe crédito vigente, las proyecciones de los ponderadores, basadas en la información de las cantidades vendidas en un periodo previo, se hacen para un solo trimestre –el trimestre en el que se aplica el ajuste tarifario-; sin embargo, en los casos en los que se genera y existe crédito, la estimación de los ponderadores del ratio tope contabilizado se aplica durante todo el periodo en el que el crédito se mantiene vigente.

En este sentido, el incorporar restricciones en las variaciones tarifarias de cada uno de los elementos tarifarios permite mitigar los problemas derivados de utilizar información de periodos anteriores para calcular los ponderadores, dado que los cambios en los precios relativos de los elementos que conforman la canasta, conducen a cambios en la estructura de las cantidades comercializadas de cada uno de estos elementos.

⁽²⁶⁾ Cfr. el apartado sobre las dificultades prácticas con el esquema de regulación de precios tope en *Competition in Telecommunications*, de Jean Jaques Laffont y Jean Tirole (2000), MIT Press, p. 87.

⁽²⁷⁾ El Ratio Tope Contabilizado en los balances de crédito es una constante que se actualiza sólo por el efecto de la incorporación de altas.

	DOCUMENTO	Nº 274-GPR/2009 Página 12 de 19
	INFORME	

Asimismo, si bien la literatura económica indica que una de las características del régimen de regulación de precios tope es la flexibilidad, también reconoce que desde que el esquema de regulación de precios tope (RPI-X) fue implementado, en la práctica se han impuesto restricciones a las empresas reguladas relacionadas con las variaciones por elemento tarifario. Por ejemplo, en el caso de *British Telecom*, se acordó limitar el incremento de las rentas de las líneas residenciales hasta RPI+2 ⁽²⁸⁾. Asimismo en el plan de regulación bajo el esquema de precios tope implementado por la *Federal Communications Commission (FCC)* y aplicado a la empresa AT&T, se establece que los cambios en los precios de cada servicio individual deben encontrarse dentro de unos límites superiores e inferiores (bandas) ⁽²⁹⁾. En consecuencia, se puede apreciar que la restricción establecida en el Instructivo de Tarifas del OSIPTEL para el aumento de tarifas por elemento tarifario en escenarios con crédito vigente, resulta razonable y consistente con la experiencia internacional y la literatura económica respecto de la aplicación práctica de la regulación por *price cap*.

No obstante, Telefónica cuestiona la validez de las restricciones que aplica el OSIPTEL para el reconocimiento y la utilización de créditos porque, según la empresa, tales restricciones supuestamente estarían contraviniendo sus Contratos de Concesión, en cuanto a la regla de flexibilidad tarifaria que caracteriza al régimen tarifario de *price caps*, la cual ha sido materia del Laudo Arbitral emitido el 30 de abril de 2004 en el Expediente 537-124-2001.

Frente a esta alegación jurídica, además de lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta necesario recordar que este organismo ya se ha pronunciado enfática y reiteradamente sobre la insostenibilidad jurídica de dichos cuestionamientos planteados por Telefónica, por lo que nuevamente se hace expresa remisión a los fundamentos señalados en el Acápite 3.2 de la parte considerativa de la Resolución N° 174-2007-PD/OSIPTEL ⁽³⁰⁾ y en el Acápite 3.1 de la parte considerativa de la Resolución N° 064-2008-PD/OSIPTEL ⁽³¹⁾, donde se incluyen citas textuales del mismo Laudo Arbitral que Telefónica invoca para tratar de sostener sus cuestionamientos.

En efecto, este organismo ya ha demostrado que el Laudo Arbitral referido por Telefónica precisamente es congruente con lo señalado por el OSIPTEL respecto a su facultad discrecional para aplicar requisitos y limitaciones en cuanto al reconocimiento y aplicación de créditos por adelantos de reducciones tarifarias, tal como se evidencia claramente en el Acápite IV.5 de dicho Laudo (págs 169 a 177) en el cual se declaró igualmente Infundadas en todos sus extremos las pretensiones de Telefónica respecto a: (i) que se declare que, en aplicación de sus Contratos de Concesión, la empresa tendría derecho a que el

⁽²⁸⁾ Cfr. la sección que analiza la flexibilidad de precios en *The Regulation of Privatized Monopolies in the United Kingdom*, de Michael Beesley y Stephen Littlechild (1989) en el *Rand Journal of Economics*". Vol. 20, No 3.

⁽²⁹⁾ Cfr.: "*Nonlinear Pricing under Price Cap Regulation*" de David Sappington y David Sibley (1992) en el *Rand Journal of Economics*". Vol. 23, No 1.

⁽³⁰⁾ Resolución de fecha 07 de noviembre de 2007, mediante la cual se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL que aprobó el ajuste tarifario correspondiente al periodo septiembre-noviembre 2007.

⁽³¹⁾ Resolución de fecha 08 de mayo de 2008, mediante la cual se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 030-2008-PD/OSIPTEL que aprobó el ajuste tarifario correspondiente al periodo marzo-mayo 2008.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 13 de 19
	INFORME	

OSIPTEL le reconozca créditos por adelantos de ajustes tarifarios, y (ii) que se declare que las restricciones que aplica el OSIPTEL para la aplicación de créditos infringirían sus contratos de concesión, porque, según la empresa, con tales restricciones se estaría contradiciendo el propósito que orienta la regulación de *price caps* en la que se basa la fórmula de tarifas tope.

Así, cabe citar textualmente dicho Laudo cuando, en una de sus principales conclusiones sobre las referidas pretensiones de Telefónica, enfatiza lo siguiente (subrayado agregado):

“(...) como quiera que el Tribunal Arbitral no puede desconocer la absoluta discrecionalidad del organismo regulador en este asunto ante el silencio de los CONTRATOS DE CONCESIÓN, menos puede sostener, como pretende TELEFÓNICA en su demanda, que OSIPTEL haya renunciado a su derecho de establecer restricciones para el ejercicio de los “ajustes por adelantado” simplemente porque ha concedido esos ajustes.”

No obstante este pronunciamiento expreso contenido en el Laudo Arbitral –Laudo que Telefónica ha invocado para sustentar sus alegaciones en diferentes oportunidades y procedimientos regulatorios seguidos ante el OSIPTEL-, la recurrente reiteradamente viene insistiendo en su pretensión de que el reconocimiento y aplicación de créditos por adelantos de ajustes tarifarios constituiría un derecho de la empresa derivado de sus contratos de concesión y que la aplicación de limitaciones a tal derecho contravendría la flexibilidad tarifaria que le otorga el sistema de fórmula de tarifas tope establecido en dichos contratos.

A mayor abundamiento, se considera pertinente mencionar que Telefónica también pretendió sostener esta misma posición cuando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) efectuó una consulta pública del proyecto de Lineamientos de Política que luego fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC. Por tanto, se hace remisión a los fundamentos y consideraciones con los que el MTC también rechazó las pretensiones de Telefónica sobre este asunto ⁽³²⁾ (subrayado agregado):

“Lo manifestado por Telefónica en relación con el esquema de reconocimiento de créditos por adelantos de reducciones tarifarias no es correcto. Como lo ha señalado repetidamente el regulador y además como se ha decidido en un laudo arbitral, los contratos de concesión no otorgan a Telefónica el derecho a un reconocimiento de créditos. Esta es una medida que puede – o no adoptar el regulador, tal como lo ha venido haciendo desde 2001.

Por tanto, Telefónica no tiene un derecho derivado de sus contratos de concesión al reconocimiento de créditos por adelantos de reducciones tarifarias. Ello fue definido así en el laudo arbitral previamente citado, en el cual se señaló que era potestad de OSIPTEL, en aplicación de sus facultades discrecionales, el permitir o no el uso de créditos, y en caso de permitir dicho uso, establecer las limitaciones a las que se encontrarán sujetos.

⁽³²⁾ Texto transcrito de la página 11 de la Matriz de Comentarios de dichos Lineamientos de Política, publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:
<http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/politicas/normaslegales/LINEAMIENTOS%20MATRIZ.pdf>

Es correcto que la empresa tenga flexibilidad para establecer las tarifas de cada uno de los componentes de cada canasta de servicios bajo sus contratos de concesión. Dicha flexibilidad es otorgada por el régimen tarifario, al haber establecido tope por canasta y no por cada servicio incluido en la canasta. Es a esta flexibilidad a que se refiere el laudo arbitral emitido el 30 de abril de 2004 en el expediente 537-124-2001 (...). Sin embargo, ello no involucra el sistema de reconocimiento de créditos, que se constituye en una decisión discrecional del organismo regulador, el cual fija sus límites y requisitos.

La empresa no tiene la obligación contractual de reducir sus tarifas más allá del tope fijado por el régimen tarifario. Si lo hace es voluntariamente y, si desea un reconocimiento como crédito de esa reducción adicional, se sujeta a las limitaciones y requisitos establecidos por el regulador para dicho fin. Estas limitaciones pueden incluir la regla propuesta en el proyecto de lineamientos, es decir, para ser beneficiaria del reconocimiento del crédito, la empresa no puede suspender la comercialización de los planes tarifarios respecto de los cuales, voluntariamente, la empresa ha solicitado el reconocimiento del crédito.

Para evitar dicha restricción, lo único que la empresa tiene que hacer es no solicitar el reconocimiento como crédito de esa reducción adelantada de tarifas. La flexibilidad de la empresa, en este aspecto, se encuentra en su propia decisión.

Por las consideraciones antes expuestas, no resulta viable lo solicitado por la empresa.”

Por todo lo expuesto, resulta claro que el OSIPTEL sí tiene la facultad discrecional de reconocer créditos por adelantos de ajustes tarifarios y establecer las limitaciones o restricciones que considere pertinentes para el uso de dichos créditos, en concordancia con la política regulatoria del OSIPTEL; quedando a la plena libertad de la empresa decidir si solicita o no el reconocimiento de créditos por las reducciones anticipadas que decida aplicar, pero en caso de efectuar tal solicitud y ser aceptada por el OSIPTEL, la empresa no puede luego desconocer su sometimiento a las correspondientes limitaciones y restricciones pre-establecidas para el uso del crédito reconocido.

Asimismo, debe quedar claro que el ejercicio de dicha facultad discrecional se efectúa dentro del marco señalado por el Instructivo de Tarifas y por los Lineamientos de Política emitidos por el MTC ⁽³³⁾. Conforme a este marco, el OSIPTEL aplica las reglas previstas en el Instructivo de Tarifas, sin perjuicio de que, cuando lo considere pertinente, este organismo pueda aplicar determinadas excepciones para el reconocimiento y el uso de créditos por adelantos de reducciones tarifarias, con la finalidad de incentivar tales reducciones, en cuyo caso debe mantenerse consistencia con el contenido y objetivos esenciales de las reglas previamente establecidas.

⁽³³⁾ El primer párrafo del inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que:

“A fin de incentivar reducciones adelantadas de tarifas, dentro de regímenes tarifarios regulados, el OSIPTEL podrá permitir a la empresa concesionaria el uso de créditos por adelantos de reducción de tarifas. (...).”

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 15 de 19
	INFORME	

Más aún, la decisión adoptada por el OSIPTEL en el presente ajuste de tarifas del trimestre junio-agosto 2009 (en el cual este organismo impuso de oficio el ajuste de tarifas tope, aplicando por igual el valor del Factor de Control a cada uno de los elementos tarifarios de la Canasta D, frente a la situación anómala derivada del hecho que Telefónica presentó una propuesta de ajuste para dicha canasta que incumplía las reglas pre-establecidas en el Instructivo de Tarifas), es congruente con el citado Laudo Arbitral de fecha 30 de abril de 2004, puesto que, tal como se ha expuesto, dicha decisión se enmarca dentro de los márgenes de razonabilidad y no contraviene de modo alguno el texto ni el espíritu de los Contratos de Concesión de Telefónica (subrayado agregado):

(...) si bien los CONTRATOS DE CONCESIÓN delimitan las reglas que por principio general, es decir, en circunstancias normales, habrá que aplicar al sistema de fórmulas de tarifas tope, no puede entenderse que dichas reglas sean absolutas. En ese sentido, las excepciones que sean del caso establecer, en particular las relacionadas con las situaciones anómalas derivadas del incumplimiento de TELEFÓNICA, corresponden al ámbito de discrecionalidad del organismo regulador, el que se encuentra perfectamente facultado, dentro de los márgenes de la razonabilidad, para proveer los remedios que sean necesarios en tales circunstancias.

En este sentido, tomando en consideración los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, debe concluirse que dentro del régimen tarifario estipulado en los Contratos de Concesión de Telefónica y acorde con lo señalado por el Laudo Arbitral de fecha 30 de abril de 2004, el OSIPTEL tiene la facultad de establecer discrecionalmente las reglas a que debe sujetarse la empresa cuando efectúe reducciones tarifarias anticipadas y solicite el reconocimiento de créditos por dichas reducciones. Asimismo, la literatura económica especializada e internacionalmente reconocida demuestra que el utilizar ponderadores de periodos anteriores conduce a una aplicación del sistema de precios tope que difiere del ideal, por lo que en este caso, donde los ponderadores utilizados se toman del periodo base en el que se genera el crédito, resulta razonable establecer limitaciones en las variaciones de los precios de cada elemento tarifario, ya que estas variaciones pueden conducir a un importante cambio en los ponderadores de cada elemento tarifario.

4.3 Sobre las variaciones propuestas en las tarifas de la Canasta D

Telefónica indica que a pesar de discrepar sobre el tratamiento que el OSIPTEL da a la sección II.6.2 del Instructivo de Tarifas en situaciones en que la empresa cuenta con crédito vigente, en su propuesta final para el ajuste trimestral de tarifas presentada mediante carta N° DR-107-0622/GS-09 la empresa tuvo la intención de ajustarse a lo observado por el OSIPTEL en la carta N° C.309-GG.GPR/2009, por lo que presentó una nueva propuesta de tarifas que cumpliera con la restricción de que la variación de las tarifas por elemento tarifario no superen el límite fijado por la inflación del trimestre anterior: 0.39%.

Sin embargo, la empresa considera que matemáticamente fue imposible presentar tarifas propuestas para las líneas "Línea Plus 4", "Fonofácil", "Plan Control 1 Empresarial", "Plan Control 4", "Línea Control Económica Residencial", "Línea Control Económica Empresarial" y "Línea Control Súper Económica" que calzaran de forma exacta con la máxima variación permitida. Asimismo, la empresa presenta ejemplos de cómo reduciendo las tarifas propuestas en la mínima unidad económica posible, es decir, en un centavo de nuevo sol,

	DOCUMENTO	Nº 274-GPR/2009 Página 16 de 19
	INFORME	

la variación porcentual se encontraría muy por debajo de la inflación trimestral, lo cual, según la empresa, le causaría un grave perjuicio económico.

Al respecto, es necesario precisar que si bien, como dice la empresa, no era posible hallar tarifas que calzaran exactamente con la máxima variación permitida –es decir, que en todos los casos dieran como resultado una variación de 0,39%-, siempre fue perfectamente posible que Telefónica proponga tarifas que sí cumplieran con la restricción establecida – es decir, que en todos los casos dieran como resultado una variación igual o menor a 0,39%-.

De esta forma, si la empresa hubiera propuesto tarifas que sean menores en un céntimo a las que propusieron finalmente en los mencionados elementos tarifarios, la variación de las tarifas de estos elementos tarifarios hubiera estado entre 0.36% y 0.38%, es decir, entre 0.03% y 0.01% por debajo de la variación máxima permitida, respectivamente. En cambio, las tarifas propuestas para los mencionados elementos tarifarios representaron variaciones tarifarias entre 0.40% y 0.41%, es decir entre 0.01% y 0.02% por encima de la variación máxima permitida. Sobre esta base, utilizando el mismo argumento de Telefónica sobre el eventual perjuicio económico, se debe tener en cuenta que las tarifas finalmente propuestas por la empresa representaban variaciones tarifarias que se encontraban muy por encima de la inflación trimestral –que constituye la restricción establecida-, y entonces su aprobación por el OSIPTEL efectivamente hubiera causado un grave perjuicio a los usuarios.

En tal contexto, resulta evidente que la propuesta presentada por Telefónica para la Canasta D no cumplió con subsanar las observaciones realizadas por el OSIPTEL mediante carta C.309–GG.GPR/2009, en cuanto a la observancia de las reglas del Instructivo de Tarifas, tal como lo admite la propia empresa cuando en su recurso manifiesta que *“por efecto del redondeo se consideró un incremento adicional de 0,01% en los planes mencionados”*.

Este incumplimiento configuró una situación anómala frente a la cual el OSIPTEL hizo efectiva la medida excepcional prevista en las Secciones I.1.2 y I.1.3 del Instructivo de Tarifas, al imponer de oficio el ajuste de tarifas tope, aplicando, por igual, el valor del Factor de Control de la Canasta D a cada uno de los elementos tarifarios de la referida canasta. Por tanto, las alegaciones de Telefónica sobre este extremo resultan evidentemente insubsistentes.

Finalmente, es importante ratificar que en el presente ajuste trimestral de tarifas correspondiente al periodo junio – agosto de 2009 el OSIPTEL aplicó las reglas que están expresamente pre-establecidas en el Instructivo de Tarifas, las cuales, como ya se ha demostrado, se encuentran en concordancia con el régimen tarifario estipulado en los Contratos de Concesión.

4.4 Sobre el valor presente de los flujos futuros de la Canasta D

Telefónica se refiere a la diferencia entre el valor de los flujos futuros de las reducciones anticipadas de tarifas para la Canasta D en el periodo junio – agosto de 2009 calculado por la mencionada empresa –comunicado al OSIPTEL con carta N° DR-107-C-0622/GS-09- y el valor calculado por el OSIPTEL que está contenido en el Artículo 4° de la resolución impugnada. La mencionada empresa considera que el OSIPTEL no ha presentado el sustento o metodología utilizado para establecer el valor de esta variable.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 17 de 19
	INFORME	

Al respecto, resulta necesario recordar a la empresa que los criterios utilizados por el regulador para el cálculo del valor de los flujos futuros de las reducciones anticipadas de tarifas se encuentran claramente definidos en el Instructivo de Tarifas y son los mismos que se han venido aplicando desde que entraron en vigencia las modificaciones establecidas por la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL. Asimismo, es necesario tener en cuenta que los cálculos que deben realizarse para el balance de los créditos generados por reducciones anticipadas de tarifas requieren de diferentes variables, muchas de las cuales están expresadas en porcentajes o como índices. De igual forma, los resultados de dichos cálculos son índices que, por cuestiones de redondeo, pueden diferir significativamente.

Bajo este marco, en el Informe N° 153-GPR/2009 que fue notificado a Telefónica con la carta de observaciones a su propuesta de ajuste inicial (carta C.309-GG.GPR/2009), se recordó de manera explícita los criterios y fórmulas que deben aplicarse para los cálculos correspondientes a los balances de crédito, así como el número de decimales que corresponde a cada una de las variables, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo de Tarifas ⁽³⁴⁾.

Conforme a lo señalado, en el siguiente Cuadro N° 01 se presenta el detalle del cálculo de los balances de crédito desde que se efectuaron las reducciones anticipadas de tarifas en la Canasta D –periodo de ajuste marzo-mayo 2007- hasta el presente periodo de ajuste junio- agosto 2009, de lo cual se puede advertir que el cálculo correcto de los balances de los créditos vigentes depende de las variables que los conforman en los periodos anteriores y del número de decimales que se consideren para cada variable en la correspondiente hoja de cálculo.

⁽³⁴⁾ En la Sección II.4 del Instructivo de Tarifas se establecen expresamente las reglas con que deben ser utilizadas las variables más importantes:

En cuanto al **Factor de Productividad Trimestral**, el segundo párrafo de dicha sección dispone que debe utilizarse el valor establecido por el OSIPTEL para el periodo regulatorio correspondiente; por tanto:

- Para los periodos marzo-mayo 2007 y junio-agosto 2007 debe utilizarse directamente el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado por la Resolución N° 060-2004-CD/OSIPTEL (vigente para el periodo regulatorio set2001-ago2007), tomando dicho valor tal cual está expresado en su Artículo Primero: **-0.02619**, equivalente a **-2.619%**.
- A partir de septiembre de 2007 debe utilizarse directamente el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado por la Resolución N° 042-2007-CD/OSIPTEL (vigente para el periodo set2007-ago2010), tomando dicho valor tal cual está expresado en su Artículo Primero: **-0.01645**, equivalente a **-1.645%**.

En cuanto al **Factor de Control**, el párrafo final de la citada sección dispone claramente que el correspondiente resultado debe redondearse a cuatro (4) decimales, siguiendo el procedimiento señalado en el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú.

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 18 de 19
	INFORME	

Cuadro N° 01
Balace del Crédito Monetizado – Canasta D

TRIMESTRE	FACTOR DE PRODUCTIVIDAD ANUAL	FACTOR DE PRODUCTIVIDAD TRIMESTRAL	INFLACIÓN ANUAL	INFLACIÓN TRIMESTRAL	FACTOR DE CONTROL TRIMESTRAL	REDUCCIÓN % DE TARIFAS	FACTOR DE CONTROL ACUMULADO	REDUCCIÓN % ACUMULADA
Mar 07 - May 07	10.07%	2.619%	-0.88%	-0.22%	0.9717	2.83%	0.9717	2.83%
Jun 07 - Ago 07	10.07%	2.619%	2.50%	0.62%	0.9798	2.02%	0.9521	4.79%
Sep 07 - Nov 07	6.42%	1.645%	4.68%	1.15%	0.9949	0.51%	0.9472	5.28%
Dic 07 - Feb 08	6.42%	1.645%	5.01%	1.23%	0.9956	0.44%	0.9430	5.70%
Mar 08 - May 08	6.42%	1.645%	3.57%	0.88%	0.9922	0.78%	0.9356	6.44%
Jun 08 - Ago 08	6.42%	1.645%	9.05%	2.19%	1.0050	-0.50%	0.9403	5.97%
Sep 08 - Nov 08	6.42%	1.645%	5.30%	1.30%	0.9963	0.37%	0.9368	6.32%
Dic 08 - Feb 09	6.42%	1.645%	7.06%	1.72%	1.0005	-0.05%	0.9373	6.27%
Mar 09 - May 09	6.42%	1.645%	5.26%	1.29%	0.9962	0.38%	0.9337	6.63%
Jun 09 - Ago 09	6.42%	1.645%	1.57%	0.39%	0.9874	1.26%	0.9219	7.81%

Escenario	NÚMERO DE TRIMESTRES RESTANTES	WACC ANUAL*	WACC TRIMESTRAL	RATIO TOPE CONTABILIZADO**	PERÍODO	CT	SUMATORIA	VALOR FUTURO
2	50	15.86%	3.75%	0.9161	1	0.0536	0.0536	-1.1938
2	49	15.86%	3.75%	0.9161	2	0.0334	0.0870	-0.7395
2	48	15.86%	3.75%	0.9161	3	0.0278	0.1149	-0.6110
2	47	15.86%	3.75%	0.9161	4	0.0232	0.1381	-0.5053
2	46	15.86%	3.75%	0.9161	5	0.0162	0.1543	-0.3500
2	45	15.86%	3.75%	0.9161	6	0.0194	0.1737	-0.4150
2	44	15.86%	3.75%	0.9161	7	0.0160	0.1897	-0.3390
2	43	15.86%	3.75%	0.9161	8	0.0158	0.2055	-0.3314
2	42	15.86%	3.75%	0.9161	9	0.0126	0.2182	-0.2625
2	41	15.86%	3.75%	0.9161	10	0.0040	0.2222	-0.0825

(*) WACC antes de impuestos 2005 establecido por Osipitel según carta C.113-GG-GPR/2007 de fecha 16 de febrero de 2007.

(**) Reducción tarifaria correspondiente al ajuste trimestral de tarifas marzo- mayo de 2007.

Como se evidencia, el OSIPTEL ha cumplido estrictamente con lo establecido por el Instructivo de Tarifas respecto al cálculo de los balances del crédito y ha sustentado debidamente cada uno de los valores publicados, teniendo en cuenta que, conforme a la correspondiente fórmula establecida en la Sección II.6 del Instructivo, el valor del crédito señalado en las resoluciones de ajuste es referencial, pues lo que determina la ausencia (o presencia) de crédito acumulado es la relación entre los valores de la suma de créditos acumulados al trimestre “t”, contado a partir de la reducción anticipada, y el valor presente de los flujos futuros de la reducción anticipada.

4.5 Sobre el crédito acumulado en la Canasta E.

Telefónica manifiesta en su recurso que la propuesta de ajuste presentada incluyó una reducción de tarifas tope promedio ponderada para la Canasta E de -1.24%, con lo cual la empresa consideraba que ya se agotaba el crédito en la referida canasta, pues caso contrario no hubiera planteado reducción tarifaria alguna (es decir, hubiera propuesto una variación porcentual promedio de 0.00% en las tarifas de la Canasta E). En esa línea argumentativa, Telefónica sostiene (y muestra con información numérica) que, con las reglas vigentes, es matemáticamente imposible que en un ajuste tarifario se cumpla con llegar a agotar exactamente el 100% del crédito generado en alguna canasta.

De esta forma, Telefónica enfatiza su posición en el sentido que *“el crédito del que gozábamos para la Canasta E se debe considerar agotado en el presente ajuste tarifario”* y solicita expresamente que se modifique el Artículo 4° de la resolución impugnada *“estableciendo que nuestra empresa ya no cuenta con crédito acumulado por reducciones anticipadas de tarifas en la canasta E”*.

Sobre este extremo del recurso, cabe indicar que en el Informe N° 189-GPR/2009 que sustentó la Resolución N° 020-2009-CD/OSIPTEL, y en su Exposición de Motivos, se hizo

	DOCUMENTO	N° 274-GPR/2009 Página 19 de 19
	INFORME	

referencia expresa a que, debido a las reglas previstas en el Instructivo de Tarifas sobre el redondeo de las variables, no se había alcanzado estrictamente la condición de agotamiento de crédito en el caso de la Canasta E.

En previsión de dicha contingencia, y a fin de garantizar la correcta aplicación del régimen de fórmulas de tarifas tope conforme al Instructivo de Tarifas, el Informe N° 153-GPR/2009 –notificado a Telefónica con la carta C.309–GG.GPR/2009– precisó los criterios y el número de decimales aplicables para los balances de crédito en el periodo en el cual se puede agotar o cerrar el crédito generado por una reducción anticipada de tarifas, en cualquiera de las canastas de servicios.

No obstante, se ha evidenciado que los cálculos correspondientes sólo permiten minimizar la diferencia entre el valor de la suma de los créditos acumulados de la reducción anticipada y el valor presente de los flujos futuros de dicha reducción, pero no permiten alcanzar en todos los casos, estrictamente, la condición de agotamiento del crédito, debido a las reglas vigentes del Instructivo de Tarifas respecto del número de decimales con los que se debe evaluar el crédito vigente.

En este contexto, el OSIPTEL considera que habiéndose aplicado los criterios de cálculo señalados en el Informe N° 153-GPR/2009 para la minimización de la referida diferencia, y existiendo una solicitud expresa de Telefónica para se considere agotado el crédito en la Canasta E, resulta razonable aceptar la pretensión planteada por la empresa en este extremo de su recurso. En consecuencia, se debe modificar el Artículo 4° de la resolución impugnada estableciendo que, en el caso de la Canasta E, se considera agotado el crédito en el presente ajuste tarifario.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Gerencia plantea las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- (i). Declarar parcialmente fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2009-CD/OSIPTEL que estableció el Ajuste Trimestral de Tarifas de los Servicios de Categoría I para el periodo junio-agosto 2009, confirmando dicha resolución en su validez legal y su contenido, salvo lo referido al agotamiento del crédito en la Canasta E, en los términos indicados en la Sección 4.5 del presente informe.
- (ii). Sustituir el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2009-CD/OSIPTEL por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- Precisar que, de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente resolución –dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope- y según la normativa vigente, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. registra una suma de créditos acumulados por reducciones anticipadas de tarifas de 0.1399 en la Canasta C y 0.2222 en la Canasta D; mientras que el valor presente de los flujos futuros de las reducciones anticipadas, en el escenario 2, para la Canasta C es de -0.3077 y para la Canasta D es de -0.0825. Por lo tanto, las canastas C y D cuentan con crédito vigente, debido a que la empresa optó por el escenario 2 como mecanismo para el reconocimiento de créditos. En el caso de la Canasta E, se considera agotado el crédito en el presente ajuste tarifario.”